

Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, Sentencia de 27 Abr. 2009, rec. 586/2008

Ponente: Bardón Martínez, Adela.
Nº de Sentencia: 134/2009
Nº de RECURSO: 586/2008
Jurisdicción: CIVIL

PROCEDIMIENTO CONCURSAL. Acción de reintegración. Ineficacia de la cesión del dominio de la finca registral como dación en pago de deuda dispuesta por la concursada. Restitución del inmueble a la masa activa de la concursada y consideración del crédito de la demandada como ordinario. Con la operación se favoreció a un acreedor, vulnerando el trato paritario. La dación en pago de deudas de una finca, que constituía el principal activo de la entidad concursada, tuvo lugar tan solo dos días antes de presentarse la solicitud de concurso voluntario. Aún cuando la cantidad de deuda saldada con la entrega de esa finca, teniendo en cuenta su valoración, sea importante, con esa actuación se ha impedido un ordenado pago de todos los acreedores, primando el beneficio de quien ostentaba únicamente un crédito ordinario. La operación careció de justificación y no quedaba comprendida dentro de la actividad ordinaria del deudor.

Disposiciones aplicadas

TEXTO

En la Ciudad de Castellón, a veintisiete de abril de dos mil nueve

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN

SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación civil número 586 de 2008

Juzgado de lo Mercantil número 1 de Castellón

Juicio Incidente Concursal número 181 de 2008

SENTENCIA NÚM. 134 de 2009

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Don JOSÉ MANUEL MARCO COS

Magistradas:

Doña ADELA BARDÓN MARTÍNEZ

Doña M^a ANGELES GIL MARQUÉS

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida con los Ilmos. Sres. referenciados al margen, ha visto el presente recurso de apelación, en ambos efectos, interpuesto contra la Sentencia dictada el día seis de octubre de dos mil ocho por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Castellón en los autos de Juicio Incidente Concursal

seguidos en dicho Juzgado con el número 181 de 2008.

Han sido partes en el recurso, como apelante, "Unisan XXI S.A.", representado/a por el/a Procurador/a D/ª. Pilar Sanz Yuste y defendido/a por el/a Letrado/a D/ª. Carlos Verdú Sancho, y como apelados, "Vasari Hispania S.L." (no personada en esa alzada), representado/a por el/a Procurador/a D/ª. Inmaculada Tomás Fortanet y defendido/a por el/a Letrado/a D/ª. Juan Serrano Castán y la Administración Concursal Vasari Hispania, S.L. Concurso nº 330/07 (no personada en esta alzada), Administrador-Abogado Don Javier Ibáñez Martínez.

Es Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª. ADELA BARDÓN MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Fallo de la Sentencia apelada literalmente establece: "Que estimando parcialmente la demanda deducida por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL en ejercicio de acción de reintegración contra UNISAN SSI SA y la concursada BASARÍA HISPANIA SL, debo efectuar los siguientes pronunciamientos definitivos: 1- Declarar la ineficacia de la cesión del pleno dominio de la finca registral n. 14.025 del Registro de la Propiedad n.4 de Castellón (tomo 947, libro 196 y folio 16) como dación en pago de deuda dispuesta en escritura pública de fecha 10.12.07 por la concursada VASARI HISPANIA SL a favor de UNISAN XXI SA.- 2- Ordenar la inscripción del pronunciamiento anterior en el Registro de la Propiedad referido, con libramiento de los despachos precisos.- 3- Condenar a UNISAN XXI SA a que restituye dicho inmueble a la masa activa de la concursada VASARI HISPANIA SL.- 4- Ordenar que UNISAN XXI SA figura en la lista de acreedores como titular de un crédito ordinario por importe de 447.484,69 euros.- 5- No efectuar expresa imposición de las costas procesales devengadas durante la tramitación del presente incidente.- Notifíquese...- Así...-".

SEGUNDO.- Notificada dicha Sentencia a las partes, por la representación procesal de "Unisan XXI S.A.", se interpuso recurso de apelación, en tiempo y forma, en escrito razonado, solicitando se dicte Sentencia revocando los pronunciamientos del fallo impugnados, según lo interesado en el cuerpo del escrito de recurso, con condena en costas de primera instancia a la parte demandante.

Se dio traslado a las partes contrarias, que presentaron sendos escritos oponiéndose al recurso, solicitando en ambos, se dicte sentencia confirmando la dictada en primera instancia y con condena en costas al apelante.

Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Tercera, en virtud del reparto de asuntos.

Por Providencia de fecha 9 de enero de 2009 se formó el presente Rollo y se designó Magistrada Ponente, se tuvieron por personadas las partes y por Providencia de fecha 23 de febrero de 2009 se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 2 de abril de 2009, llevándose a efecto lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales de orden procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN los de la resolución recurrida y se resuelve el recurso conforme a los siguientes:

PRIMERO.- La administración concursal de la mercantil Vasari Hispania S.L. planteó demanda de reintegración, solicitando se declare la ineficacia de la dación en pago de deuda realizada por Vasari Hispania S.L. a favor de Unisan XXI S.A., de la finca registral nº 14.025, reintegrándola al patrimonio de la primera y que como contraprestación nazca el derecho de crédito ordinario de Unisan XXI S.A. frente a Hispania S.L. y por el valor dado en su día a la finca, 285.294'70 €, ordenando su debida anotación en el Registro de la Propiedad.

Por su parte la representación de Unisan XXI S.A. se opuso a la demanda y formuló demanda reconvenional de forma que solicitaba que si no se desestimaba la demanda, con carácter subsidiario, se le reconociera como créditos subsistentes contra la masa de la entidad concursada el de 474.484'69 € por la deuda origen de la dación en pago, 60.000 € por el pago efectuado al Banco Popular y 20.000 €, por el pago efectuado a la empresa Estructuras y Placas S.L.

El Juez Mercantil estimó parcialmente la demanda y declaró la ineficacia de la cesión de la finca, ordenando su restitución a la masa activa de la concursada y que Unisan XXI S.A. figurara en la lista de acreedores con un crédito ordinario por importe de 447.484'69 €.

Interpone recurso de apelación la mercantil Unisan XXI, S.A. en el que alega que ha sido incongruente la Sentencia dictada, con infracción del artículo 218 de la LEC porque la causa de pedir que se ha estimado en la Sentencia no es la existencia de un perjuicio patrimonial, sino la vulneración de la "par conditio creditorum" que no es presupuesto material de la acción prevista en el artículo 71 de la Ley Concursal, alejándose de la causa de pedir invocada en la demanda, motivo por el que solicita la desestimación de la misma.

En segundo lugar se alega la infracción del artículo 71 de la Ley Concursal ya que falta el presupuesto material para la prosperabilidad de la acción de reintegración, el perjuicio patrimonial para la masa, refiriéndose al informe pericial y a que la operación de dación en pago produjo un beneficio o ventaja patrimonial por importe de 189.189'99 €, por la quita de Unisan, más 100.862'87 € de la deuda cancelada del Banco Popular, más 150.000 € de la deuda cancelada de Estructuras y Placas, consiguiéndose la cancelación de un pasivo superior al triple del valor de la finca, por importe de 724.000 €.

Solicita por este motivo también la desestimación de la demanda y alega igualmente la infracción del artículo 73 de la Ley Concursal, de forma que si se mantuviera la estimación de la demanda, se añadan como créditos contra la masa, además del admitido por el Juez de instancia, el de 60.000 € pagados al Banco Popular por el alzamiento del embargo que pesaba sobre la finca registral y la de 20.000 € pagados por el levantamiento de la hipoteca constituida sobre esa finca.

SEGUNDO. - Una vez examinado el contenido de la resolución dictada y el de la demanda no podemos entender que la Sentencia sea incongruente por haber alterado la causa de pedir, al basar su fallo no en el perjuicio patrimonial sino en la vulneración de la "par conditio creditoris".

El Juez "a quo" al examinar la acción ejercitada se refirió a la necesidad de que se produzca un perjuicio para la masa activa que puede venir dado tanto de los actos que producen su disminución, como por aquellos que conlleven un trato privilegiado para determinados acreedores con alteración de las preferencias legalmente establecidas e inobservancia del principio de igualdad de trato que gobierna el concurso. Y una vez examinadas las circunstancias concurrentes entendió que se había alterado la "par conditio creditorum", por carecer de justificación y por no comprenderse dentro de la actividad ordinaria del deudor o haberse realizado en condiciones anormales.

En el hecho octavo de la demanda se indicaba en cuanto al perjuicio patrimonial que con la dación de pago se dejó salir uno de los principales activos de la empresa y se destacó el beneficio de Unisan XXI S.A. frente al resto de acreedores, al haber percibido una finca, en pago de unas deudas por relaciones comerciales que no dejan de ser conforme a la Ley Concursal créditos ordinarios.

Se podrá o no compartir este argumento pero no decir que la Sentencia es incongruente por haber alterado la causa de pedir, ya que en iguales términos que se solicitaba se estimó la existencia del perjuicio patrimonial, por lo que rechazamos el primero de los motivos del recurso.

Igual suerte desestimatoria debe correr el segundo de estos motivos en el que se alega la infracción del artículo 71 de la Ley concursal por la falta de presupuesto material para la acción de reintegración que es la existencia de un perjuicio patrimonial para la masa.

Resulta conveniente recordar en este sentido, abundando en lo que se expone el propio Juez Mercantil, el contenido de la Sentencia nº 229 de 26 de abril de 2007, de la Sección 15ª, de la Audiencia Provincial de Barcelona cuando en su fundamento de derecho quinto expone: "La necesidad de salvaguardar la eficacia y función del tratamiento legal de la insolvencia mediante el proceso concursal, protegiendo a los acreedores de las actuaciones del deudor común en período próximo al concurso (en el que ya concurría o era inminente, por lo menos previsible, su presupuesto objetivo), tendentes a disminuir la garantía patrimonial de los créditos o a favorecer a algún acreedor vulnerando el trato paritario, justifica el régimen legal de reintegración, orientado a preservar la integridad del patrimonio que constituye la garantía de satisfacción de los acreedores. A tales efectos, el nuevo ordenamiento concursal, alejándose del ambiguo y problemático esquema normativo de la retroacción absoluta, opta por un sistema de ineficacia funcional a la hora de configurar la reintegración de la masa activa, que ahora se logra mediante la categoría de la rescisión, en la que se sustituye el criterio técnico del acto fraudulento por el de acto perjudicial, referido en todo caso a un negocio válido y eficaz. El remedio, por tanto, no es otro que el de la rescisión por perjuicio a la masa, y así el art. 71 declara que serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración (del concurso), aunque no hubiere existido intención fraudulenta, estableciendo a continuación presunciones iuris e de iure de la lesividad patrimonial de determinados actos que enumera".

El caso enjuiciado lo entendemos incluíble en lo que viene a ser la propia finalidad de la norma mediante el ejercicio de la acción de reintegración, cuando se hayan producido actuaciones tendentes a disminuir la garantía patrimonial de los créditos, pero también cuando se favorece a algún acreedor vulnerando el trato paritario, que es lo que acertadamente ha valorado en este caso el Juez Mercantil.

Nos encontramos ante una dación en pago de deudas de una finca, que constituía el principal activo de la entidad concursada Vasari Hispania S.L., según reconoció su legal representante en el acto del juicio, quedando para resarcirse el resto de acreedores con maquinaria que también según expuso, gran parte de esta se encontraba embargada por la TGSS.

Teniendo lugar este acto tan solo dos días antes de presentarse la solicitud de concurso voluntario, que además ya llevaba un tiempo, varios meses, pensando presentarla, según manifestó.

Entendemos que en estas circunstancias aún cuando la cantidad de deuda saldada con la entrega de esa finca, teniendo en cuenta su valoración, sea importante, lo cierto es que con esa actuación se ha impedido un ordenado pago de todos los acreedores, primando el beneficio de quien ostentaba únicamente un crédito ordinario, que es lo que la norma trata de impedir.

Procede por ello rechazar también este segundo motivo del recurso y entrar en el examen del tercero de los en el que se denuncia la infracción del artículo 73 de la Ley Concursal, exponiendo haber acreditado que los tres negocios jurídicos se realizaron el mismo día, la dación en pago, con condonación de un crédito litigioso por importe de 474.484'69 € que es la deuda que ha estimado el Juez Mercantil que debe reconocerse a la empresa Unisan XXI S.A. y también el levantamiento de un embargo del Banco Popular, que gravaba esta finca por importe de 60.000 € y la cancelación de una hipoteca igualmente existente sobre la misma por importe de 20.000 E, entendiendo que también concurre la necesaria vinculación e interdependencia de negocios jurídicos, de forma que estos dos créditos también deben reconocerse como créditos contra la masa.

Esto no fue estimado en esta forma por el Juez Mercantil que argumenta que se omitió toda mención a esos pagos por tercero en la escritura de dación en pago, no consignándose ninguna interdependencia a la manera de los contratos recíprocos, tratándose de deudas avaladas solidariamente por personas vinculadas directamente a la sociedad, siendo la finalidad la de liberar la finca de toda carga o gravamen, cuestión que expuso atañe al interés del adquirente, debiendo someterse su reconocimiento a las normas generales atinentes a todos los créditos y a las cargas dispuestas legalmente al efecto.

Tales consideraciones las entendemos acertadas ya que si bien es cierto que las tres operaciones tienen una coincidencia respecto a la fecha en que tuvieron lugar, no apreciamos la interrelación que pretende el recurrente, tratándose de una forma de

liberar el bien que les era transmitido de las cargas que tenía, sin que dichos pagos tengan relación directa con la dación en pago realizada, sin perjuicio de su reconocimiento en el procedimiento concursal, de acuerdo a las normas generales que afectan al resto de créditos del concurso, sin que podamos estimar que se trata de un derecho a una prestación que resulta como consecuencia de la rescisión, de forma que a los efectos previstos en el artículo 73 de la Ley Concursal deban considerarse por esa razón, créditos contra la masa.

Procede por todo ello desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida.

TERCERO.- En cuanto a las costas de la alzada la desestimación del recurso de apelación determina que se impongan a la parte apelante, a tenor de lo establecido en los artículos 398-1 y 394-1 ambos de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por la representación procesal de "Unisan XXI S.A.", contra la Sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Castellón en fecha seis de octubre de dos mil ocho , en autos de Juicio Incidente Concursal seguidos con el número 181 de 2008, CONFIRMANDO la resolución recurrida con imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente Sentencia y remítase testimonio de la misma, junto con los autos principales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.